

Dos. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Tres. Al amparo de lo previsto en el artículo 10, f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considera que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen el requisito de actividad.

Cuatro.—Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco. Exención de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero, quedará condicionada a la formalización del convenio a que se refiere el artículo 3.º, 1, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.—Relación de Empresas que se citan:

— «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.» (CE-58).—Para el proyecto de ahorro energético en la planta de modificación del sistema de vacío de cloro-sosa de Palos de la Frontera (Huelva).

— «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.» (CE-57).—Para el proyecto de ahorro energético del sistema de vacío de cloro-sosa de Vilaseca (Tarragona).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

16179

ORDEN de 11 de mayo de 1982 por la que se conceden a la Empresa «Compañía Española de Caolines, S. A.», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Compañía Española de Caolines, S. A.», con domicilio en Poveda de la Sierra (Guadalajara), en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias, Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla en título III, capítulo II, de la citada Ley, disposición transitoria primera, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Compañía Española de Caolines, S. A.», con domicilio social en Poveda de la Sierra (Guadalajara), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 85 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose

en España se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo, que en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que se dedique a otras no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el plan de abastecimiento de materias primas minerales, aprobado por el Real Decreto 890/1979, de 16 de mayo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera relativa a dichos recursos prioritarios.

Segunda.—Los beneficios fiscales que se conceden a «Compañía Española de Caolines, S. A.», son de aplicación de modo exclusivo a las actividades de beneficio del mineral de caolín en la planta de tratamiento a construir en Poveda de la Sierra (Guadalajara).

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

16180

ORDEN de 11 de mayo de 1982 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Agricultura y Pesca por las que se declaran comprendidas en zonas de preferente localización industrial agraria a las Empresas que al final se relacionan por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, incluyen dolas en el grupo A) de los señalados en la Orden de ese Ministerio de Agricultura, de 5 de marzo de 1965,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años, se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Relación de Empresas que se citan:

Cooperativa del Campo Vinícola «Virgen de las Viñas».—Para la ampliación de su bodega de elaboración de vinos, emplazada en Tomelloso (Ciudad Real).

Don Ramón Castaño Santa.—Para la ampliación de su bodega de elaboración de vinos, emplazada en Yecla (Murcia).

Don Jesús, don Juan y don Salvador García Carrión.—Para el perfeccionamiento de la bodega de elaboración y ampliación de su planta embotelladora de vinos emplazada en Jumilla (Murcia).

Don Enrique Ochoa Palao.—Para la instalación de una planta embotelladora de vinos en Yecla (Murcia).

Sociedad Cooperativa del Campo «Virgen del Carmen».—Para la ampliación de su bodega de elaboración de vinos, emplazada en Almodóvar del Campo (Ciudad Real).

Sociedad Agraria de Transformación número 2.530.—Para la ampliación de su bodega de elaboración de vinos emplazada en Tomelloso (Ciudad Real).

«Sociedad Cooperativa Limitada Vinícola Bolañega».—Para la ampliación de su bodega de elaboración de vinos emplazada en Bolaños de Calatrava (Ciudad Real).

Don Joaquín Gallego de Nova.—Para la ampliación de su bodega de elaboración de vinos emplazada en Cózar (Ciudad Real).

«Fuertes, Sociedad Anónima».—Para la ampliación de una industria cárnica de embutidos en Alhama de Murcia (Murcia).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

16181

*ORDEN de 14 de mayo de 1982 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Manuel Riera Casadevall.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo 64/1981, interpuesto por don Juan Manuel Riera Casadevall, Letrado sustituto en la Abogacía del Estado de Las Palmas de Gran Canaria contra acuerdo presunto de este Ministerio desestimatorio por silencio administrativo de recurso de reposición por aquel interpuesto sobre percepciones en concepto de indemnización de residencia, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, con fecha 28 de diciembre del pasado año, que ha sido declarada firme por auto de 8 de enero de 1982, cuya sentencia en su parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Manuel Riera Casadevall, contra acto presunto de Subsecretario del Ministerio de Hacienda, manifestado por silencio administrativo, desestimatorio del recurso de reposición que formuló con fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno, frente a la resolución de la citada Subsecretaría de diecinueve de febrero del mismo año y contra esta última resolución, que no accedió a la solicitud del actor de que se le reconociera el derecho a percibir los atrasos que en concepto de indemnización de residencia le corresponden desde el uno de enero de mil novecientos setenta y seis y a que se le concediera, con efectos retroactivos, desde su nombramiento como Letrado sustituto al Servicio de la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda de Las Palmas de Gran Canaria, la indemnización de residencia en la cuantía establecida en la Ley, debemos declarar y declaramos que dichos actos son contrarios al ordenamiento jurídico y por consiguiente los anulamos, reconociendo el derecho que asiste al actor a esta indemnización desde la citada fecha y a que se le abonen los atrasos devengados día a día por tal concepto y no prescritos, como personal contratado, de acuerdo con las normas contenidas en el referido Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno, debiendo practicar la Administración la oportuna liquidación para la efectividad de aquel derecho económico ... Todo ello sin hacer especial imposición de costas.

Publicación: Leída y publicada la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado Ponente don Ismael Pérez Conde, estando celebrando su audiencia pública en el día de la fecha. Céfifico, Manuel López Miguel.—Rubricado.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Admi-

nistrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

16182

*ORDEN de 20 de mayo de 1982 por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 23 de marzo de 1981 en recurso número 35.839/80, interpuesto por la Administración Pública contra la sentencia dictada en 18 de junio de 1979 por la Audiencia Territorial de Sevilla en recurso número 420 de 1977, interpuesto por don César Fernández Pascual.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en 23 de marzo de 1981 en el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación 35.839/80, interpuesto por la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada en 18 de junio de 1979 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, recaída en el recurso número 420 de 1977, interpuesto por don César Fernández Pascual contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de febrero de 1977, relativo al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1968;

Resultando que el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación treinta y cinco mil ochocientos treinta y nueve ochenta, interpuesta por el Abogado del Estado, en representación de la Administración General, contra sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Sevilla, en que es parte apelada, no comparecida, don César Fernández Pascual, sobre liquidación en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por ser conforme a derecho; sin declaración alguna sobre las costas de esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16183

*ORDEN de 20 de mayo de 1982 por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada en 18 de diciembre de 1981 por el Tribunal Supremo en recurso número 36.254/80, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla en 2 de octubre de 1979, en el recurso número 313 de 1977, interpuesto por don Abdón Fernández Soto.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de diciembre de 1981 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 36.254 de 1980, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla con fecha 2 de octubre de 1979, en el recurso número 313 de 1977, interpuesto por don Abdón Fernández Soto contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de febrero de 1977, relativo al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1968;

Resultando que el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, debemos revocar la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla con fecha dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en el recurso número trescientos trece de mil novecientos setenta y siete, en cuanto